

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

Con el justo fin de que la Contribucion de frutos civiles adquiere en esta provincia el aumento de valores de que es susceptible, he resuelto de conformidad con lo puestó por los Srs. Geles de Rentas unidas de la misma que todos los propietarios en ella sujetos al pago de referido impuesto presenten en el improrrogable termino de quince dias en las espresadas oficinas de Rentas una relacion de las fincas rusticas y urbanas que posean, con arreglo á los modelos que acompañan y prevenciones siguientes.

- 1.^a Todas las relaciones se extenderán en pliego, no en cuartilla comprendiendo en una sola los predios rusticos, urbanos, artefactos y demas, pero con distincion sin mezclarlas ni unir las, sino una clase despues de otra.
- 2.^a Si fueren casa: se espresé el numero de ellas, el de la calle, manzana ó cuartel de su localidad.
- 3.^a Los censos que tengan tanto las casas, como las tierras y demas, se ha de esplicar á quien corresponde, si es Capellanía, Santuario, ó patrimonio de clérigo, y si son ó estan corrientes y reconocidos.
- 4.^a De las tierras se diga el numero de fanegas de cada una y pago donde esté situada la posesion, con los demas requisitos pedidos.
- 5.^a Ningun arrendador dé relacion de la finca que tenga arrendada, como no se pida por esta Intendencia; sino sus dueños y los administradores, ó apoderados de los forasteros, los que deberan venir con toda separacion de las de los demas vecinos como no sea en el caso que previene el artículo 30 de la instruccion del ramo.
- 6.^a Los mayordomos de pueblos, positos y encargados en fondos publicos, y caja de consolidacion, dén sus respectivas relaciones con el V. B. de un Diputado de las primeras, y de ningun modo los colonos, ni otra persona alguna, como se ha observado en algunos pueblos, pues con arreglo al artículo 30 todos están obligados á dar estas relaciones, aunque sean privilegiados, y hayan de gozar de excepcion, pues no debe quedar hacendado alguno que no la dé, sea eclesiástico secular ó militar.
- 7.^a Habiendo observado que muchos Srs. y propietarios se dan y bajan en sus respectivas relaciones varias cargas que tienen sobre sí sus bienes, de limosnas, ves-

tuarios y obras pias, que no existen ni se pagan por estar abolidas, evitarán el comprenderlas en lo sucesivo pues si se averiguase que no estan corrientes incurrirán en las penas de los defraudadores.

8.^a En atencion á que segun el artículo 24 de la Instruccion del ramo, y cédula que se cita, no puede ningun Propietario de rentas arrendadas, concluidos los contratos despojar los arrendadores con pretesto de cultivar las tierras por si mismo, como no sea labrador, con ganado propio y correspondiente, y al mismo tiempo vecino y residente en el pueblo donde se hallen las tierras, no se admitirán relaciones algunas de forasteros que por sí labre tierras en otros pueblos sin estas circunstancias, pues en otro caso estarán sujetos al pago de esta Contribucion.

9.^a Mediante á lo que se ordena en el artículo 21 no se admitirá reclamacion alguna de baja, ni excepcion, sea la que fuere, sin el requisito de que venga justificada en lo posible.

10. En las fincas que estan proindivisa, ó divididas en partes, dará la relacion de ellas el mayor porcionista, ó los dos si está por mitad, con espresion la mas clara que se pueda, del arrendamiento total, y la parte de cada partícipe, para que se haga la liquidacion con separacion á cada uno, pague el principal ó colono la contribucion total, y luego se le rebaje del tiempo de su cobranza para que de este modo no se pierdan tantas partes de casas y fincas, como está acontociendo por no venir unidas en su totalidad.

11. Habiendo manifestado la esperiencia que los mas de los tratos que se citan en las relaciones, se dice son verbales, sin documentos ni papel alguno á que referirse resultando de aqui que no se cobra por lo comun mas renta que la que se espresa en la relacion, y por consiguiente que se defrauda á la Hacienda pública, para evitar este perjuicio no se dará ni admitirá relacion alguna que no espresé la fecha y escribano del contrato, y si fuere confidencial el del papel ó obligacion deberá extenderse en el sellado de la clase correspondiente al valor del contrato.

12. En atencion á que esta contribucion gravita solo sobre fincas y posesiones que no pueden fallar aun que pasen á diversos dueños, y que estos, y no los Ayuntamientos deben reclamar la excepcion, no se admitirán relaciones de felidos de los Ayuntamientos como hasta aqui, pues en caso de alguna duda ó duplicacion de partida deberán primero preguntar, pues todo se hará

con referencia á las relaciones que para eso van numeradas.

13. Y por último que cada contribuyente ha de poner en el pie de su relacion que no tiene, administra ni beneficia, de su propiedad, ni de forastero alguno, mas fincas que las que manifiesta, (que deben ser todas aunque las beneficia por si y no paguen contribucion) bajo su responsabilidad.

14. Luego que los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia recojan todas las relaciones correspondientes á sus respectivos distritos, las pasarán á esta Intendencia acompañadas de una carpeta en que resulten estampados los nombres de los individuos que las suscriban para que cotejadas con la de vida escrituralesidad no haya duda sobre la presentacion de aquellos documentos bajo las multas que por falta ú ucltaciones desigoa la Instruccion del ramo.

Al par que los Ayuntamientos referidos remitirán esta Intendencia los documentos y carpetas que se previene en el art. anterior dirijirán tambien un padron de las fincas rústicas y urbanas que hay en los distritos de sus pueblos arreglándose en un todo al modelo que tambien acompaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin para que tanto los vecinos de la capital, cuanto los de los pueblos de la provincia á quienes comprende lo prevenido anteriormente, se apresuren los primeros á entregar las relaciones de que se trata en la Administracion de Rentas unidas de esta provincia y los segundos en las casas consistoriales de sus respectivos pueblos, con objeto de que la Contaduria pueda evacuar los trabajos que en este ramo le son peculiares con brevedad que demandan los extraordinarios apuros que rodean á la Tesoreria de la misma, y el beneficio que debe resultar á la Hacienda pública en el aumento de valores de la referida contribucion en el concepto de que para mayor comodidad é inteligencia de los interesados á quienes compete dar las expresadas noticias se hallarán de venta en esta ciudad en la Imprenta de este boletin á cargo de D. Joaquin Manté, ejemplares de los modelos de que se hace mérito en el principio de esta comunicacion. Córdoba 24 de Enero de 1838. Alejandro García.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia de
Córdoba y su Partido.

Por D. Felipe de Quinta Secretario de Audiencia plena en la Territorial de Sevilla se me ha dirijido para su circulacion por medio de este periódico la Real orden siguiente.—Audiencia Territorial de Sevilla.—Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Tribunal con fecha 29 de Noviembre último la siguiente Real orden.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Por decreto de las Cortes de 3 del corriente ha sido autorizado el Gobierno para poner en ejecucion provisionalmente los aranceles de honorarios y derechos procesales, redactados por la comision nombrada al efecto en setiembre de 1836, con las modificaciones que en el mismo decreto se determinan. El Gobierno ha dispuesto ya la impresion de dichos aranceles, despues de haber hecho en ellos las indicadas modificaciones, y usando del derecho de propiedad que le corresponde, y que ha cedido á los empresarios que mas ventajitas y garantías han ofrecido, está interesado en que todos los Tribunales veten dentro del círculo

de sus atribuciones respectivas, para que no se reimprimen vajo ninguna forma ni con pretexto ninguno, sino con intervencion del Gobierno por el que está autorizado legitimamente. Mas que el interés de aquella propiedad, importa la seguridad de que no se cometan abusos ó errores que alteren la tarifa legal con perjuicio del público y de la administracion de justicia, y como es evidente el peligro de que se abuse ó yerre permitiendo la libre reimpression, es consiguiente el derecho ó mas bien el deber de impedirlo, y en su caso reprimirlo con arreglo á las leyes. Con este fin ha resuelto S. M. que no se permita esponder, ni se tenga por autentico, ningun ejemplar de los aranceles sino lleba el Real sello de este Ministerio. Asi mismo ha dispuesto S. M. que para el dia primero de enero inmediato haya el competente surtido de ejemplares impresos y sellados en los puntos que señala el adjunto anuncio, en el cual se indica el precio que de acuerdo con el Gobierno se ha fijado, y las demas circunstancias que conviene tener presentes á fin de que á nadie quede excusa ni pretexto para dejar de observar dichos aranceles. Tambien á resuelto S. M. que estos empiecen á regir en la peninsula é islas adyacentes desde primero de Febrero de 1838, para cuya época habraun podido ya proveerse todos los funcionarios de los ejemplares que necesiten: en consecuencia la regulacion de honorarios y derechos devengados desde dicho dia primero de febrero en adelante, se hará por los nuevos aranceles, debiendo regularse los devengados con anterioridad por los aranceles que han regido hasta ahora. Oportunamente remitiré á V. dos ejemplares de los mismos aranceles; para que custodiados en ese Tribunal sirvan de instrumento autentico para los diferentes casos que puedan ocurrir; y queda á cargo de todos los Tribunales, en cuanto respectivamente les incumbe, prestar su concurso eficaz para facilitar la observancia de aquellos con uniformidad. Al efecto darán todos ellos conocimiento de esta Real orden á sus propios subalternos, y á los Jueces de primera instancia, distribuyendoles ejemplares del adjunto anuncio en numero conveniente, para que ellos los repartian á los subalternos de los juzgados, debiendo las Audiencias exigir á los Jueces aviso de haber cumplido lo que se les encarga, cuyo aviso quedará unido al expediente de su razon, y se trasladará al Ministerio de mi cargo. Sin perjuicio de esto procurarán las audiencias que se publique en los Boletines Oficiales esta Real orden y el anuncio que la acompaña. A su tiempo cuidarán las audiencias bajo su responsabilidad de hacerse dar cuenta y acreditar al Gobierno que desde primero de febrero habrán quedado en observancia los nuevos aranceles, fijandose ejemplares impresos y sellados en la forma dicha en todas las salas, juzgados, escribanias y oficinas en

que se debe ó conviene exponerlos al público y dadose puntual cumplimiento á lo que se prescribe en las observaciones generales impresas á continuacion de los mismos aranceles, por todas las autoridades y personas á quienes concierne. Y por último será obligacion de todos los Tribunales dar á este Ministerio cada seis meses una razon individual y fundada del resultado que hayan producido los datos que deben recoger en cumplimiento de la observacion 14.^a. Lo que de Real orden digo á V. para su inteligencia, de ese Tribunal y efectos oportunos, debiendo V. acusarme luego el recibo. Madrid 29 de Noviembre de 1837.—Mata Vigil.—Dada cuenta de la Real orden inserta en audiencia plena, se mandó guardar y cumplir, y que se pusiese en ejecucion los aranceles desde primero de febrero próximo segun se preceptua por la misma, y que se circulara á VV. con insercion de las disposiciones generales comprendidas en el capítulo 8.º de los espresados aranceles que son las que siguen.

CAPITULO 8.º

Disposiciones generales.

No se incluye en los derechos señalados el papel sellado.

1.^a Los derechos señalados á toda clase de subalternos ó personas indicadas se entienden siempre con esclusion del papel sellado que pagarán separadamente los interesados.

Que no se lleven derechos dobles.

2.^a En ningun caso se exigirán derechos dobles, ni para su exaccion se atenderá nunca al número de las personas que litigan, sino al número de partes, entendiéndose por una sola todos los que litigan unidos bajo un contexto.

En los casos omitidos no se cobrarán derechos por analogía con los expresados.

3.^a En los casos no comprendidos en los aranceles no se cobran derechos porque tengan analogía con otros actos espresados, debiendo acudir en este caso los interesados al tribunal, quien regulará los derechos, sin perjuicio de hacerlo presente al superior con dictamen para que resuelva lo conveniente.

De cuando salen en comision fuera del partido los jueces y los escribanos.

4.^a Si los Jueces ó Escribanos saliesen en comision fuera de los limites del partido, la audiencia, al darles aquella, les señalará dietas, y cobrandolas no percibirán derechos.

De las quejas contra los abogados por esceso en la cobranza de honorarios.

5.^a En los casos en que alguna parte se queje de un abogado por esceso en la designacion de sus honorarios, el tribunal ó el Juez de primera instancia regulará prudentemente los que deban ser satisfechos; oyendo á los colegios de abogados donde los hubiese, y donde no á dos letrados de conocida esperiencia.

De las mismas quejas contra, médicos y cirujano.

6.^a Cuando se diese igual queja de los profesores de medicina y cirujia por lo tocante á los derechos que devenguen en los procesos; el tribunal ó juez harán la regulacion prudencial, oyendo á los colegios de medicina y cirujia donde los hubiere, y donde no á dos profesores de la respectiva facultad, y de conocida esperiencia.

Requisitos que ha de tener cada pliego de escrito.

7.^a En los casos en que los derechos se regulan por pliegos, se entiende que han de tener veinte y cuatro renglones por cara, y siete partes renglon.

Como se han de acreditar la duracion de los actos.

8.^a Para acreditar la duracion de los actos y diligencias cuyos derechos se graduan por horas, á que las partes no asistan, en cuyo caso deberán firmar tambien la nota que se ha de entender, se observarán las reglas siguientes.

1.^a La duracion de vista de pleitos en los Tribunales Superiores y supremos, se acreditará por nota que estenderá y subscribirá el relator, y en los juzgados inferiores por nota del escribano cartulario.

2.^a Las diligencias de cotejos, inventarios, embargos y otras de igual naturaleza, por nota del relator ó diligencia del mismo, dando fé.

3.^a Los tasadores de joyas y demas que practican en sus respectivas casas los trabajos propios de su profesion, los espresarán al final de la certificacion que deben dar; ó en la ratificacion que bajo juramento en forma han de prestar.

Defensas por pobre, y que deberá hacerse cuando haya mancomunidad en las causas ó criminales.

9.^a Cuando alguno de los litigantes sea defendido por pobre, no satisfará derechos algunos, ni su parte se cargará á los demas colitigantes. Si hubiese condenacion de costas los subalter-

nos percibirán los derechos correspondientes al pobre de la parte á quien se hubiesen impuesto. En las causas criminales si hubiese mancomunidad en la condenacion de costas, solo se exigiran las de oficio, y no las devengadas en la defensa del pobre.

Como ha de abonar el pobre los derechos cuando gane el pleito.

10. Si ganase el pleito el que estuviere mandado ayudar y defender por pobre, no habiendo condenacion de costas, solamente quedará responsable al pago de estas la cuarta parte de la cantidad que perciba.

Que se anoten los derechos por los curiales al pie de su firma, y pena en que incurrirán no haciendolo.

11. Todo Subalterno pondrá a el pie de su firma los derechos que devengue, y el que omitiere esta circunstancia, pagará por solo este hecho el cuatro tanto de los derechos que hubiere devengado aplicados á penas de cámara. Lo mismo verificarán las demas personas que devengan derechos y honorarios en los juicios, y tanto estas como aquellos deberán dar el oportuno recibo, si lo exigieren las partes, sin llevar por este acto derechos algunos.

Reclamaciones.

12. Sintiendo agraviada alguna de las partes de la regulacion de honorarios hechos por los peritos de artes y oficios, declinará el tribunal ó juez su reclamacion, oyendo verbalmente al veedor ó veedores del gremio.

Fijacion del arancel general y particular de Subalterno.

13. El que presida el tribunal dispondrá que se fije donde crea conveniente una copia del arancel general firmada por el mismo y por el Secretario del tribunal pleno en los tribunales superiores, y un escribano en los juzgados inferiores. Y cada uno de los subalternos fijarán á denias en su respectivo despacho ú oficina un ejemplar de su arancel particular autorizado de la misma manera.

Informes para la rectificacion de aranceles.

14. En cumplimiento de las indicaciones del gobierno, los tribunales procurarán valerse de los medios que estieren convenientes, para que al fin del año se pueda saber aproximadamente al menos lo que cada uno de sus subalternos percibiere por los derechos que se asignan, y su resultado lo pon-

drán en conocimiento del tribunal superior.

15. Interin se establece el arancel correspondiente para los alcaldes de las cárceles, y para los pregoneros por lo tocante a las publicaciones que hacen en los remates, continuaran en observancia los que rijen en el dia, ó la practica que hubiere en la percepcion de sus derechos.

16. Luego que el gobierno disponga la dotacion que deben gozar los egecutores de justicia, cesarán de percibir los derechos que en la actualidad disfrutan por las ejecuciones. Lo que de orden del tribunal pleno comunico á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento, encargandoles que á vuelta de correo den aviso de su recibo por mano del Sr. Regente del mismo. Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 16 de Enero de 1838.—D. Felipe de Quintá. Sres. Jueces de primera instancia del territorio de este tribunal.

Y yo lo trascibo á VV. en cumplimiento de lo que la superioridad me ordena.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 27 de Enero de 1838. José María de Trillo. Sres. Jueces de primera instancia de los partidos de esta provincia.

A las tres de esta madrugada he recibido un extraordinario en que se me avisa, por conducto fidedigno, que la faccion de Basilio habia contramarchado con direccion á la provincia de Murcia pasando por Villanueva de la fuente hacia Alcaraz. Al mismo tiempo recibió otro extraordinario el Sr. Comandante general confirmando-le esta propia noticia.

Se sabe oficialmente que el general Ulibarri con una brillante division de caballeria è infanteria sigue sin descanso al enemigo.

Lo que hago saber al publico para su conocimiento y satisfaccion. Córdoba 3o de Enero de 1838.—Fernando Maria de Rosales.

AVISO.

Los modelos de que hace relacion la circular de la Intendencia, se acompañarán en el próximo número y estarán de venta en el despacho de este periódico, como tambien las plantillas para poderse llenar con arreglo á los mismos, á 3 cuartos el ejemplar.